

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

|                      |           |  |
|----------------------|-----------|--|
| <b>MEDIO CONTROL</b> | <b>DE</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL   |
| <b>DEMANDANTE</b>    |           | JOHN JAIRO ANTONIO BLANCO GUTIÉRREZ  |
| <b>DEMANDADO</b>     |           | NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL |
| <b>RADICADO</b>      |           | 05001-33-33-024- <b>2013-00399</b> -00   |
| <b>ASUNTO</b>        |           | INADMITE DEMANDA   |

1. La demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento - Laboral interpuesta por el señor **JOHN JAIRO ANTONIO BLANCO GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, inicialmente fue presentada el día 09 de agosto de 2012 ante la oficina de administración y apoyo judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y por reparto correspondió al Juzgado Veintitres Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá.

2. Mediante auto del nueve (09) de abril de dos mil trece (2013), el juzgado en mención, declaro la falta de competencia por razones del factor territorial para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el artículo numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437; y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (folio 51).

3. En atención a ello, la demanda correspondió por reparto realizado el 26 de Abril del año en curso, a esta agencia judicial, la cual observa que se dan los supuestos establecidos en el artículo 156 ibídem, y procede a avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### RESUELVE

1. **Avocar el conocimiento** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos

simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**2.1.** Deberá allegar un nuevo escrito de poder conferido para la clase de medio de control que se pretende instaurar, indicando de manera clara y precisa los actos atacados y en concordancia con las pretensiones plasmadas en el libelo mandatario, toda vez que en el presentado con la demanda, no se indica la totalidad de los Actos Administrativos demandados. Lo anterior de conformidad con el artículo 65 de C.P.C.

**2.2.** La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se estima el monto de la cuantía que se pretende con el presente medio de control, pero no se discrimina y explica los emolumentos y períodos de los cuales se solicita el pago de la retroactividad con la reliquidación de la pensión de jubilación, contrariando la norma antes citada y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1497 de 2011, el cual señala que *“cuando se reclame el pago de pretensiones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

**2.3** Aclarará los actos administrativos a demandar, toda vez que la parte actora indica como acto demandado el oficio N° 68841 del 26 de julio de 2005, y de la lectura del Oficio N° 23258 del 26 de octubre de 2006, se observa que ese fue el radicado asignado al derecho de petición presentado por el demandante ante CREMIL. En consecuencia deberá

explicar porque demanda su propia petición, la que por naturaleza de la actuación, no es demandable.

**3.** Allegara copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas.

**4.** Igualmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante, que indique a la secretaria de este despacho judicial, la dirección electrónica en la que recibirá las notificaciones judiciales las entidades demandadas. Lo anterior, a efecto de proceder en debida forma con la notificación del auto admisorio de la demanda.

**5.** Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ  
JUEZ**



|  |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior<br/>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--|